

PON A TRABAJAR LA FORMA JURÍDICA DE TU EMPRESA



3. LA FORMA JURÍDICA DE LA EMPRESA

LA FORMA JURÍDICA DE LA EMPRESA

- ▶ Qué es
- ▶ Criterios de elección de forma jurídica
- ▶ Formas jurídicas de empresa

Qué es la forma jurídica

Cuando el emprendedor decide crear su propia empresa tendrá que elegir que forma le va a dar. La forma jurídica que tenga la empresa determinará el funcionamiento legal (mercantil, fiscal, etc.) de la misma.

Dependiendo de la forma jurídica por la que se opte, se exigirá un número mínimo de socios (incluso un máximo), habrá que aportar o no capital mínimo, existirá responsabilidad limitada o ilimitada, la empresa tendrá que tributar en Impuesto de Sociedades o en Renta, etc.

El asesor del Plan EmprendeRioja te ayudará en la elección en función de los criterios que aparecen a continuación.

Criterios de elección de forma jurídica

Elegir la forma jurídica que mejor se ajuste a las necesidades del negocio es una tarea primordial por cuanto de ello dependerán aspectos fundamentales en la gestión cotidiana de la empresa y la mayor o menor asunción de responsabilidad por parte de los promotores. Los siguientes criterios nos ayudarán a tomar una decisión lo más acertada posible:

- ▶ Responsabilidad del/de los promotor/es. Probablemente el criterio más determinante a tener

en cuenta a la hora de elegir una forma jurídica. La existencia de cierto riesgo empresarial hace que debamos optar por sociedades mercantiles frente a las formas más sencillas de agrupación de personas físicas como las comunidades de bienes o las sociedades civiles por cuanto estas últimas adoptan un régimen de responsabilidad ilimitada de los socios.

- ▶ Necesidades económicas del proyecto. Derivada del criterio anterior, pero también por el hecho de articular con la debida precisión las consecuencias de una posible disolución y consiguiente liquidación de la empresa, la aportación de una importante suma de capital será un elemento que nos dirigirá normalmente a formas mercantiles.
- ▶ Aspectos fiscales o socio-laborales. La fiscalidad es distinta según optemos por un grupo u otro; el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre Sociedades se rigen por leyes distintas de las que puede derivarse distinta tributación. Asimismo pueden existir bonificaciones o exenciones fiscales para ciertas formas jurídicas. Por su parte la condición de socios trabajadores y no meramente capitalistas podrá orientarnos a formas jurídicas de economía social como las sociedades laborales o cooperativas; por su parte la unión de socios profesionales nos llevará a sociedades profesionales.
- ▶ Pluralidad de promotores. La unión de un importante número de socios debe orientarnos a formas mercantiles o de economía social ya que articularán de forma mucho más precisa las relaciones entre ellos así como el camino a seguir en el caso de que el proyecto empresarial fracase.
- ▶ Simplicidad en los trámites. Las sociedades civiles, comunidades de bienes o el alta como empresario individual requieren menos trámites que la constitución de sociedades mercantiles o de economía social, laborales o cooperativas, lo cual puede ser un elemento influyente aunque no determinante en la elección de la forma jurídica.
- ▶ Tipo de actividad. En ocasiones la normativa reguladora de la actividad exige una determinada forma jurídica para llevarla a cabo que habremos de respetar. Por ejemplo, entidades financieras o de seguros que han de ser en todo caso Sociedades Anónimas.

► Por último, ayudas y subvenciones existentes. La normativa reguladora de las ayudas dirigidas a la promoción de nuevas iniciativas empresariales optan en ocasiones por unas u otras formas jurídicas. Un criterio que como la mayoría no debe ser determinante pero que sí habremos de tener en cuenta.

El capital social será el importe dinerario o no dinerario que será necesario aportar para la constitución de la empresa.

La responsabilidad estará o no limitada al capital aportado en función de la forma jurídica.

La fiscalidad se refiere a qué tipo de impuesto se le aplica al beneficio de la empresa.

Los órganos serán aquellos que gobiernan y representan la sociedad.

La constitución hace referencia a los trámites formales necesarios para su puesta en marcha. En el capítulo correspondiente se amplía la información sobre ellos. ▼

Formas jurídicas de empresa

Conceptos a tener en cuenta:

El número de socios será el número de personas, físicas o jurídicas que conforman la empresa.

PERSONAS FÍSICAS

FORMA	Nº DE SOCIOS	CAPITAL	RESPONSABILIDAD	FISCALIDAD DIRECTA	ÓRGANOS	CONSTITUCIÓN
Empresario individual	1	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF (rendimientos por actividades económicas)	El propio empresario	Ninguna formalidad
Comunidad de Bienes	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF (rendimientos por actividades económicas)	Administradores: Uno, varios o todos los comuneros	Contrato Privado o Escritura Pública si se aportan bienes inmuebles o derechos reales.
Sociedad civil	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF (rendimientos por actividades económicas)	Administrador: Uno, varios o mancomunados, o todos los socios	Contrato Privado o Escritura Pública si se aportan bienes inmuebles o derechos reales.

PERSONAS JURÍDICAS

FORMA	Nº DE SOCIOS	CAPITAL	RESPONSABILIDAD	FISCALIDAD DIRECTA	ÓRGANOS	CONSTITUCIÓN
Sociedad de Responsabilidad Limitada	Mínimo 1	Mínimo 3.000 €	Limitada al capital aportado	Impuesto sobre Sociedades	Junta General, Administrador/es o Consejo de Administración	Escritura Pública e inscripción en el Registro Mercantil
Sociedad Limitada Nueva Empresa	Entre 1 y 5 (al tiempo de la constitución)	Mínimo 3.000 € Máximo 120.000 €	Limitada al capital aportado	Impuesto sobre Sociedades	Junta General y Órgano unipersonal o Pluripersonal formado por socios	Escritura Pública (que podrá ser realizada a través de técnicas telemáticas) e inscripción en el Registro Mercantil
Sociedad Anónima	Mínimo 1	Mínimo 60.000 €	Limitada al capital aportado	Impuesto sobre Sociedades	Junta General de Accionistas, Consejo de Administración o Administradores	Escritura Pública e inscripción en el Registro Mercantil

SOCIEDADES MERCANTILES ESPECIALES

FORMA	Nº DE SOCIOS	CAPITAL	RESPONSABILIDAD	FISCALIDAD DIRECTA	ÓRGANOS	CONSTITUCIÓN
Sociedad Laboral	Mínimo 3	Mínimo 60.000 € (SAL) Mínimo 3.000 € (SLL)	Limitada al capital aportado	Impuesto sobre Sociedades	Junta General y Consejo de Administración	Escritura Pública e inscripción en el Registro de Sociedades Laborales y en el Registro Mercantil
Sociedad Cooperativa	Mínimo 3	Mínimo fijado en los Estatutos Mínimo 1.803 € en La Rioja	Limitada al capital aportado	Impuesto sobre Sociedades (Régimen especial)	Asamblea General Consejo Rector e Intervención y en su caso, Comité de Recursos	Escritura Pública e inscripción en el Registro de Cooperativas
Sociedad Cooperativa Microempresa (La Rioja)	Mínimo 2 Máximo 20	Mínimo fijado en los Estatutos Mínimo 1.803 € en La Rioja	Limitada al capital aportado	Impuesto sobre Sociedades (Régimen especial)	Asamblea General del Órgano de Administración y Representación (Administrador único o varios o el Consejo Rector	Escritura Pública e inscripción en el Registro de Cooperativas
Sociedades Profesionales	Mínimo 2	Depende de la forma jurídica que se adopte	Depende de la forma jurídica que se adopte	Depende de la forma jurídica que se adopte	Depende de la forma jurídica que se adopte	Escritura Pública e inscripción en el Registro Mercantil

► Empresario individual

Persona física que realiza en nombre propio y por medio de una empresa una actividad comercial, industrial o profesional.

Características

No tiene una regulación legal específica y está sometido en su actividad empresarial a las disposiciones generales del Código de Comercio en materia mercantil y a lo dispuesto en el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

Control total de la empresa por parte del propietario, que dirige su gestión.

La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario), quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa.

No existe diferenciación entre el patrimonio personal y el patrimonio empresarial.

No precisa proceso previo de constitución. Los trámites se inician al comienzo de la actividad empresarial.

No existe un capital mínimo para su constitución.

Ventajas

Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de muy reducido tamaño.

Es la forma que menos gestiones y trámites requiere para la realización de su actividad.

Inconvenientes

Responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad.

Si el empresario o empresaria están casados puede dar lugar a que sus actividades alcancen al otro cónyuge, según el régimen económico del matrimonio.

Si su volumen de beneficio es importante, puede estar sometido a tipos impositivos muy elevados.

► Comunidad de bienes

Contrato por el cual la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

Características

La Comunidad de Bienes no tiene personalidad jurídica propia, se rige por el Código de Comercio en materia mercantil y por el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

Para ejercer la actividad se requiere la existencia de un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y el porcentaje de participación que cada comunero tiene en las pérdidas y ganancias de la Comunidad de Bienes.

No se exige aportación mínima. Pueden aportarse solamente bienes, pero no puede aportarse sólo dinero o trabajo.

La Comunidad se constituirá mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.

Se exige un mínimo de dos socios y la responsabilidad frente a terceros es ilimitada.

► Sociedad civil

Contrato por el que dos o más personas ponen en común capital, con propósito de repartir entre sí las ganancias.

Características

Puede haber dos tipos de socios: socios y socios industriales.

El capital está formado por las aportaciones de los socios, tanto en dinero como en bienes o industria.

No existe capital mínimo legal para su constitución.

El número mínimo de socios será de dos y la responsabilidad de los socios es ilimitada.

► Sociedad de responsabilidad limitada

Sociedad de carácter mercantil en la que el capital social, que estará dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Características

Se rigen por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio que aprueba la Ley de Sociedades de Capital.

Poseen carácter mercantil, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto y personalidad jurídica propia.

En la denominación deberá figurar la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Sociedad Limitada" o sus abreviaturas "S.R.L." o "S.L."

El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 3.000€. Deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución.

La responsabilidad de los socios está limitada a su aportación.

Sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso trabajo o servicios.

Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público

► Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada

Surge como respuesta a la aspiración del empresario individual a ejercitar su industria o comercio con responsabilidad limitada frente a sus acreedores.

Pueden darse dos tipos de sociedades unipersonales:

La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.

La constituida por 2 o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente esta condición en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

► Sociedad limitada nueva empresa

La Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE) se rige por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de

2 de julio que aprueba la Ley de Sociedades de Capital.

Características

Es una especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL).

Su capital social está dividido en participaciones sociales y la responsabilidad frente a terceros está limitada al capital aportado.

El número máximo de socios en el momento de la constitución se limita a cinco, que han de ser personas físicas. Se permite la Sociedad Limitada Nueva Empresa unipersonal.

El número de socios puede incrementarse por la transmisión de participaciones sociales. Si como consecuencia de la transmisión, son personas jurídicas las que adquieren las participaciones sociales, éstas deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en un plazo máximo de tres meses.

El capital social mínimo, que deberá ser desembolsado íntegramente mediante aportaciones dinerarias en el momento de constituir la sociedad, es de 3.000 euros y el máximo de 120.000 euros.

El objeto social es genérico para permitir una mayor flexibilidad en el desarrollo de las actividades empresariales sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad.

La denominación social se compone inicialmente de los apellidos y el nombre de uno de los socios más un código alfanumérico único (ID-CIRCE) que posteriormente puede modificarse.

Se podrán utilizar unos estatutos sociales orientativos que reducen los tiempos de notarios y registradores a un máximo de 24 horas cada uno.

Existen dos formas de constitución; telemática y presencial.

Los órganos sociales son una Junta General de socios y un Órgano de administración unipersonal o pluripersonal, que en ningún caso adoptará la forma y el régimen de funcionamiento de un consejo de administración.

Pueden continuar sus operaciones en forma de SRL por acuerdo de la Junta General y adaptación de los estatutos.

► Sociedad anónima

Sociedad de carácter mercantil en la que el capital social, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Características

Se rige por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio que aprueba la Ley de Sociedades de Capital.

Posee personalidad jurídica propia y carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto.

Su constitución se realizará mediante escritura pública y posterior inscripción en el Registro Mercantil.

En la denominación deberá figurar necesariamente la expresión "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A".

El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 60.000€. Deberá estar totalmente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad y desembolsado en un 25% al menos, del valor nominal de cada una de sus acciones.

► Sociedad laboral

Sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Características

Están reguladas por la Ley 4/1997 de 24 de marzo y en lo no previsto por las normas correspondientes a las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, según la forma que ostenten.

En la denominación deberá figurar la indicación "Sociedad anónima laboral" o "Sociedad de responsabilidad limitada laboral" o sus abreviaturas SAL o SLL.

El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales.

Cuando se trate de sociedades anónimas laborales, el capital social mínimo será de 60.000€, desembolsado al menos en un 25 por ciento en el momento de la constitución.

Si se trata de sociedades limitadas laborales el capital social mínimo será de 3.000€, desembolsado en el momento de la constitución.

Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividen en:

Clase laboral: las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Clase general: las restantes.

Ningún socio podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales o de sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación en el capital social podrá llegar hasta el 50%. Igual porcentaje para las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.

El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15% del total horas-año trabajadas por los socios trabajadores salvo que la sociedad tenga menos de 25 socios trabajadores en cuyo caso el porcentaje será del 25%.

La responsabilidad de los socios frente a terceros estará limitada a sus aportaciones.

Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio.

Este Fondo, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

► Sociedad cooperativa

Sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Características

Las sociedades cooperativas están reguladas por la Ley 27/1999 de 16 de julio para cooperativas de ámbito estatal. Las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias poseen legislaciones propias, como en el caso de La Rioja con la Ley 4/2001, de 2 de julio.

El número de personas necesarias para crear una cooperativa es actualmente de tres no existiendo límite en cuanto al máximo. Desde la Ley 57/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009, existe la posibilidad de creación de Sociedades Cooperativas Micro, constituidas por un mínimo de dos socios y un máximo de veinte. La Rioja así lo ha previsto en la referida Ley 4/2001.

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, con lo que adquirirá personalidad jurídica.

Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.

El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios. Si lo prevén los Estatutos o, lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

En las cooperativas de primer grado, aquellas constituidas por personas físicas, el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas, además de las cooperativas microempresa en las que como hemos comentado el número mínimo de socios es de dos.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

► Sociedades profesionales

Características

Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente colegio profesional.

Las SP podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias existentes y se incluirá en su denominación social la expresión "Profesional" o su abreviatura P.

El único objeto que pueden tener es el ejercicio en común de actividades profesionales, desarrollándose directamente o a través de la participación en otras sociedades profesionales (considerado socio profesional en la sociedad participada).

Los socios profesionales pueden ser tanto personas físicas como sociedades profesionales inscritas en su colegio profesional.

La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

De las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado.

Se estipulará un seguro que cubra la responsabilidad en la que se pueda incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

Fuentes consultadas www.ipyme.org

► Formas Jurídicas Nuevas

- Empresario de responsabilidad limitada.

La Ley 14/2013, de 27 de Septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, contempla en su Capítulo II la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada.

El emprendedor persona física, cualquiera que sea su actividad, podrá limitar su responsabilidad por las deudas generadas del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de la condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada».

En qué términos se limita la responsabilidad:

Podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del emprendedor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

Los requisitos para adoptar dicha condición son:

En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble que se beneficiará de la limitación de responsabilidad.

No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el emprendedor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.

El emprendedor inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL».

- Sociedad de responsabilidad limitada en formación.

La Ley 14/2013, de 27 de Septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, contempla en su Capítulo III la figura de la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva.

Así se establece que se podrán constituir sociedades limitadas con un capital social inferior al mínimo legal de 3.000 euros.

Mientras no se alcance la cifra de capital social mínimo la sociedad estará sujeta al régimen de formación sucesiva, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Deberá destinarse a reserva legal un 20% del beneficio como mínimo en cada ejercicio, sin límite de cuantía.
- Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, sólo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultara inferior al 60 por ciento del capital legal mínimo.
- La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20 por ciento del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concierte con dichos socios y administradores.
- En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad limitada de formación sucesiva fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la Ley.